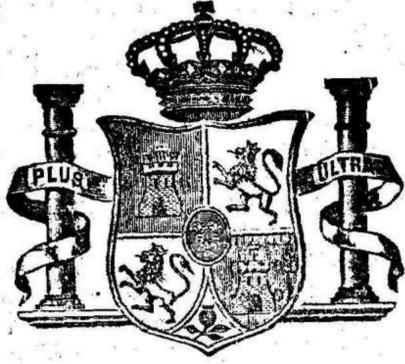


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 15 de Agosto).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 178.

## SUBSISTENCIAS.

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, con fecha 13 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Son reiteradas las quejas elevadas á esta Comisaría por las Autoridades de Santander, por no cumplirse las órdenes para que diferentes minas de esa provincia surtan de carbón á aquella Capital.

El Sindicato de mineros de Palencia designó las minas que habían de servir el carbón á Santander, y á pesar de las reiteradas órdenes dadas á las mismas, éstas no han suministrado el carbón y alguna, como «Antracitas de Santibáñez», fijó en 120 pesetas el precio de la tonelada, contraviendo abusivamente lo dispuesto en la Real orden de 18 de Abril último. En vista de lo expuesto y usando

de la facultad concedida por el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916 y á propuesta de la Delegación Regia de Suministros Hulleros, he resuelto se imponga á la Sociedad «Antracitas de Santibáñez» una multa de 5.000 pesetas por exceso de precios y otras tantas multas de 2.000 pesetas á cada uno de los siguientes mineros que no han obedecido las órdenes recibidas, alterando así el ordenado abastecimiento del mercado.

Minas de hulla de Villaverde de la Peña, domicilio social en Cervera.  
Sociedad Cantabro Bilbaina. (Banco Mercantil de Santander).  
Sres. Abad y Salz. (Fernando del Campo, 16, Bilbao).  
Minas de San Martín de Perapertú. (Amistad, 5, bajo, Bilbao).  
D. Juan Amán. (San Salvador de Cantamuga).

D. Quintín Miera. (Cervera).  
Hullera de Pernía. (Ledesma, 2, Bilbao).  
D. Antonio Cervera, mina Aurora, (Cervera).  
Coto de Vetilla de Guardo. (Guardo).  
D. Germán Carral. (Guardo).  
D. Manuel Albera.  
Sociedad «La Asturiana». (Villanueva de Arriba).  
Señores Hormaeche y Compañía. (Guardo).  
Carbonera Española. (Barcelona).

Lo que comunico á V. S. para que se sirva notificarlo á los interesados á fin de que en un plazo de ocho días depositen el importe de las referidas multas en la Delegación de Hacienda de esa provincia, dando cuenta á esta Comisaría de lo ordenado.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para que sirva de notificación á los interesados.

Palencia 15 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 179.

## Secretaría.—Subsistencias.

Para cumplimiento del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 10 del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 14 de éste, y conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del referido Real decreto, se cita por la presente á todos los Señores fabricantes de harinas de la provincia, para el Martes 20 del actual, á las dieciocho, en este Gobierno civil, con objeto de constituir el Sindicato provincial y designar el Comité que le represente.

Dada la gran importancia del objeto de la reunión, así como de los acuerdos que hayan de tomarse, encarezco á todos los Sres. fabricantes la más puntual asistencia.

Palencia 15 de Agosto de 1918.

El Gobernador,  
Presidente de la Junta provincial,  
*Pascual Testor y Pascual.*

CIRCULAR NÚM. 180.

## Secretaría.

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de la provincia, con esta fecha hago entrega del mando de la misma al Sr. Secretario del Gobierno civil D. Darío de la Revilla y Cifre.

Lo que hago público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 16 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

*Pascual Testor y Pascual.*

Con esta fecha y durante la ausencia del Sr. Gobernador D. Pascual Testor, me hago cargo interinamente del Gobierno de la provincia, del que me ha hecho entrega á virtud de autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 16 de Agosto de 1918.

El Gobernador interino,

*Darío de la Revilla.*

Comisaría general de Abastecimientos.

## Comité provincial.

Constituido á las dieciocho del día de hoy bajo mi Presidencia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la orden de la Comisaría general de Abastecimientos de fecha 2 del corriente el Comité provincial, compuesto por los industriales Don Fulgencio García y Don Demetrio Casañé, los comerciantes Don Aniano Sánchez y Don Julian Ruipérez; todos ellos nombrados por la Cámara Oficial de Comercio é Industria de la provincia, como Vocales, y el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, como Secretario, se acordó recordar á to-

dos los consumidores de carbón para usos industriales, estén ó no tasados, y á los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor de la provincia, que el día 22 termina el plazo para la presentación en la Cámara Oficial de Comercio é Industria y á los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, respectivamente, las relaciones juradas que prescriben los artículos 1 y 10 de dicha orden de la Comisaría general de Abastecimientos, de fecha 2, encareciendo á unos y otros la necesidad de cumplimentar los citados artículos en evitación de los perjuicios consiguientes.

Palencia 14 de Agosto de 1918.—  
El Gobernador civil, *Pascual Testor y Pascual*.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las concesiones mineras ya otorgadas ó que se otorguen en lo sucesivo, tanto de sales potásicas como de otras substancias minerales susceptibles de aplicarse para abonos potásicos ó que sirvan de primeras materias en la fabricación de éstos, estarán sujetas á la intervención del Estado en cuanto á la concesión, explotación y regulación y venta de los productos en la forma y términos prescritos por esta Ley.

Asimismo quedan sometidas á las disposiciones de ella cuantas concesiones se encuentren situadas dentro del perímetro de los yacimientos señalados oficialmente como de sales potásicas, aun cuando figuren otorgadas ó se otorgaren en lo sucesivo como de otras substancias minerales, siempre que así lo acuerde el Ministro de Fomento, previos especiales estudios que practicarán las Jefaturas de Minas y el Instituto Geológico, é informe del Consejo Superior de Minería.

Únicamente se exceptuarán de las prescripciones de esta Ley, previos informes de la Jefatura de Minas correspondiente y del Instituto Geológico, aquellas concesiones que hallándose enclavadas en las zonas designadas como susceptibles de producir sales potásicas ó minerales que sirvan para la fabricación de abonos potásicos, se dediquen exclusivamente al aprovechamiento de otras substancias ajenas por completo á las que acaban de citarse, y cuyo beneficio pueda considerarse como incompatible con el de las mismas.

Las minas exceptuadas respecto á las labores y explotación que realicen quedarán, sin embargo, sometidas á la directa y constante inspección de la Jefatura de Minas de que dependan.

Art. 2.º Los concesionarios sujetos á las prescripciones de esta Ley deberán trabajar sin interrupción las concesiones, ya para investigarlas, ya para explotarlas.

El Estado atemperará estas explotaciones al interés público é impondrá especiales condiciones en favor del consumo nacional, independientemente de las medidas de carácter fiscal que adopte, relativas á la exportación de los productos potásicos.

Art. 3.º Estas concesiones se hallarán sujetas al pago de los impuestos mineros y en concepto de reconocimiento del derecho dominical del Estado, satisfarán también el cánón de superficie.

Dicho cánón será el menor de los vigentes ó de los que en lo sucesivo se establezcan; se abonará desde el momento en que los concesionarios obtengan el título de propiedad y á los que antes de la promulgación de la presente Ley hubiesen satisfecho por tal concepto mayor tributo, le será devuelto el exceso, computando las mayores cantidades abonadas en cada trimestre para la liquidación y pago correspondiente de los trimestres sucesivos.

Art. 4.º Desde el momento de la expedición del título correspondiente, los concesionarios de esta clase de minas dispondrán para el estudio y preparación de los criaderos reconocidos en su concesión de un plazo que variará entre dos y cinco años, según las condiciones geológicas del yacimiento y en relación también con la situación de la mina respecto á las vías generales de comunicación. Este plazo y la obligación de dar cuenta periódica á la Administración de los trabajos de investigación se consignará en el título de propiedad como una de las condiciones especiales que deben imponerse á la concesión, y serán fijadas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Quedarán también sometidas á lo establecido en el párrafo anterior las concesiones ya otorgadas de sales potásicas.

También deberán imponérseles las condiciones especiales que se consideren indispensables para su investigación y después para su explotación á las concesiones mineras otorgadas antes de promulgarse la presente Ley que sean incluidas en las demás disposiciones de la misma por consecuencia de los estudios á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º, y en este caso los plazos designados empezarán á contarse desde la notificación del acuerdo del Ministro.

Art. 5.º El plazo que se fije según el artículo anterior se considerará como improrrogable y solo podrá tenerse por no transcurrido, á petición y prueba de los interesados:

1.º El tiempo eventual durante el cual se hubiesen suspendido los estudios y trabajos por causa fortuita.

2.º El tiempo invertido en la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, oportunamente solicitada en los terrenos necesarios.

3.º Los plazos en que durante el año haya costumbre de suspender todo trabajo en la localidad donde radique la concesión, por causas climatológicas ó de insalubridad.

4.º Por las dificultades que al laboreo presente la naturaleza de los terrenos investigados y por las interrupciones que imponga la falta de materiales, cuando esta falta no sea imputable al concesionario.

Sobre las prescripciones de prórroga basadas en los casos indicados, informará la Jefatura del Distrito y el Consejo de Minería, y resolverá el Ministro de Fomento.

Art. 6.º Al finalizar el plazo que se haya señalado definitivamente con arreglo á los artículos anteriores, deberá emprender el concesionario los trabajos de explotación sobre el criadero, dando cuenta de ello al Ingeniero Jefe y presentando al mismo tiem-

po sucinta Memoria donde se explique en sus líneas generales el plan de labores que se propone desarrollar.

Art. 7.º Una vez comenzados los trabajos de explotación, deberán proseguirse, mientras el Gobierno no autorice suspenderlos, limitándose entonces á la conservación de las labores, á la conservación del criadero y al desagüe, si lo hubiere.

Todos los trabajos, tanto de explotación como de conservación, se realizarán bajo la vigilancia de la Jefatura del Distrito, quedando sujeto el concesionario á las responsabilidades que señala el vigente Reglamento de Policía minera y á los que se establezcan en lo sucesivo, ya con carácter general, ya como especiales para los criaderos potásicos.

Art. 8.º La suspensión temporal de los trabajos de explotación sólo podrán justificarse:

1.º Por causas de fuerza mayor.

2.º Por pérdida probada é irremediable en la explotación minera, cuando el valor neto de los productos extraídos no cubra los gastos propios de la mina.

3.º Cuando el concesionario poseedor de varias concesiones esté autorizado por el Gobierno para extraer de una ó varias de ellas el producto total que se le haya asignado.

Las suspensiones que estén autorizadas por la Superioridad se considerarán como abandono ó renuncia de las concesiones, debiendo declararse la caducidad de éstas por el Ministerio de Fomento, oyendo al Consejo de Minería.

Art. 9.º En el caso de que los propietarios ó usuarios de los criaderos de sales potásicas quisieran asociarse ó sindicarse, el Estado tendrá derecho y queda facultado para tomar parte en el Sindicato ó Asociación, así como para intervenir en la administración de la misma, aportando los propios yacimientos los estudios ú obras realizadas por el Gobierno para la investigación ó explotación de los criaderos potásicos, ó contribuyendo á los trabajos de investigación ó preparación de los aportados por los demás socios, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo Superior de Minería.

Art. 10.º Para la debida eficacia de la presente Ley, el Estado inspeccionará ó intervendrá la fabricación de abonos potásicos y reglamentará la producción y venta de los mismos.

En caso de conflictos internacionales ó en los de suspensión de los trabajos de explotación por el motivo indicado en el número 2.º del artículo 8.º, que comprometan el abastecimiento de la agricultura nacional, podrá, además, incautarse el Estado de las explotaciones que de sus propios terrenos hubiere cedido; para continuarlos por cuenta propia, así como las demás que la extensión del conflicto hiciere necesaria, indemnizando en ambos casos por tasación pécunia á los cesionarios ó propietarios de las explotaciones incautadas.

Art. 11.º Cuando las explotaciones de sales potásicas alcancen en España rendimiento superior á 50.000 toneladas anuales, ó antes, si así lo acordara el Ministro de Fomento, se creará una oficina reguladora de la producción, fábrica y venta de estas substancias, que fijará las cantidades totales, máximas y mínimas, que deban extraerse cada año, según las necesidades de la agricultura nacional; el precio máximo á que han de venderse los diversos productos potásicos en los mercados españoles, y la cantidad máxima exportable y el pre-

cio mínimo á que deba facilitarse á los extranjeros, que siempre será mayor que el precio que rija para España.

La misma oficina reguladora podrá proponer también al Gobierno cuantas medidas considere ventajosas para la conservación y fomento de la riqueza nacional, que es objeto de la presente Ley.

El Señor Ministro de Fomento presidirá dicha oficina por sí propio ó por delegación, y serán Vocales de la misma: El Presidente del Consejo de Minería, el de la Junta Consultiva Agronómica, el Director del Instituto Geológico ó los Ingenieros en quienes éstos respectivamente deleguen; cuatro representantes de las asociaciones ó entidades agrícolas más importantes y antiguas, elegidos por éstas en la forma que el señor Ministro de Fomento designe, y cinco representantes de las entidades mineras productoras de sales potásicas nacionalizadas en España y sometidas á la legislación nacional, y un Diputado provincial designado por cada Diputación de las provincias donde radiquen explotaciones de sales potásicas.

Los cargos de representante de entidades mineras habrán de recaer precisamente en individuos de nacionalidad española.

Art. 12.º La proporcionalidad en la explotación que corresponda á las diversas minas en productos se señalará por una Junta presidida por el Presidente del Consejo Superior de Minería, y de que serán Vocales el Director del Instituto Geológico, tres Inspectores del Cuerpo de Minas y los cinco representantes de las Sociedades explotadoras que formen parte de la oficina reguladora.

La misma Junta resolverá las incidencias que surjan entre los diversos explotadores para cumplir los acuerdos de la oficina reguladora ó con motivo del laboreo y fabricación de productos potásicos.

Art. 13.º Tanto de los acuerdos adoptados por la oficina reguladora como de las decisiones tomadas por la Junta superior á que se refiere el artículo antecedente, podrá recurrirse ante el Señor Ministro de Fomento, el cual dictará su resolución, oyendo previamente al Consejo de Estado.

Art. 14.º Las explotaciones de yacimientos de sales potásicas tendrán derecho á los beneficios de la ley de Auxilios á las industrias nuevas (5 de Marzo de 1917), considerándose incluidas entre las que, como preferentes, se enumeran en la base 1.ª, artículo 1.º de aquella Ley.

Art. 15.º En el término de tres meses, contando desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno dictará un Reglamento especial para su ejecución.

Art. 16.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las prescripciones de la presente Ley.

### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º El Estado, con carácter de descubridor, y cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y muy singularmente necesarios para la agricultura, previos estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico, podrá reservarse los terrenos en que dichos criaderos se hallen enclavados, con tal de que se encuentren francos y registrables.

No entrarán en los terrenos que puede reservarse el Estado aquellos

que por la legislación vigente debe concederse á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite. Tampoco entrarán en esos terrenos, á reservarse al Estado, los comprendidos entre concesiones ó registros particulares y cuya superficie no llegue á 40 hectáreas. Estos terrenos se adjudicarán por la Jefatura de Minas á los colindantes.

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, siempre que el Ministro de Fomento intente y cuente con medios para realizar sondeos ú otros trabajos de investigación destinados al descubrimiento de nuevos criaderos minerales en comarcas oficialmente señaladas con tal objeto, podrá, previa y temporalmente, excluir del derecho público de registro todo el terreno franco que considere necesario, que se demarcará con todo detalle, aunque con carácter provisional, en favor del Estado.

Art. 3.º La exclusión definitiva, ó sea la reserva á favor del Estado, de un criadero descubierto, siguiendo los trámites prescritos en el artículo anterior, se llevará á cabo mediante Real decreto, por el Ministro de Fomento y según acuerdo del Consejo de Ministros, previos informes del Instituto Geológico y del Consejo de Minería.

Toda exclusión de esta clase se hará pública en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, deslindando minuciosamente la demarcación reservada.

Art. 4.º El Estado podrá explotar por su cuenta los criaderos minerales que descubra, ó bien enajenarlos ó arrendar su aprovechamiento, á quien mejor garantice su explotación en favor del consumo nacional, conservando en estos dos últimos casos la facultad de reservarse una parte de la riqueza descubierta ó de los beneficios obtenidos en su laboreo.

Sobre la decisión que de todos modos haya de adoptarse, tendrán que informar indispensablemente el Instituto Geológico y el Consejo de Minería.

Si el Estado hubiera de realizar directamente la explotación de alguno ó algunos de los criaderos descubiertos, se plantearán y ejecutarán las labores bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, confiándose la dirección de éstas á Ingenieros del Cuerpo Nacional de Minas, que ejercerán sus funciones, sometiéndose á la inspección de un Comité técnico, presidido por un Inspector general del mismo Cuerpo y constituido por dos Ingenieros Jefes y por un funcionario del Ministerio de Hacienda, actuando de Secretario un Ingeniero subalterno.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Como primera partida para la ejecución de los trabajos de reconocimiento de criaderos, en los terrenos reservados al Estado en las provincias de Barcelona y Lérida, los cuales habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico y con arreglo al proyecto formulado por este Centro, se otorga un crédito extraordinario de 800.000 pesetas, que deberá incluirse en el actual presupuesto del Ministerio de Fomento y ser prorrogable en el próximo ejercicio, si no se hubiera terminado en el presente año.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y ha-

gan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil novecientos dieciocho.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

(*Gaceta del día 28 de Julio.*)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispone la base 2.ª, párrafo B, para la celebración de los concursos 3.º y 4.º, de subvenciones y anticipos para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, que se entenderá por pueblo el territorio que esté bajo la jurisdicción directa de un Ayuntamiento ó de una Junta administrativa, y habiendo varios poblados que no tienen aún constituida ésta.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren provisionalmente comprendidos en este caso los que hayan notificado al Gobernador por conducto del Alcalde pedáneo ó, en su defecto, de 10 vecinos, su propósito de constituir dicha Junta, y así lo consignen en la proposición que debe presentar en nombre del pueblo el Ayuntamiento del cual depende.

2.º Que para proceder al estudio del proyecto es condición indispensable que la mencionada Junta esté constituida, y si no lo estuviere al llegar á la proposición de referencia al turno de estudio del proyecto, sólo se admitirá dicha proposición si la suscribe entonces como propia el Ayuntamiento, siempre que esté dentro de las condiciones señaladas para el concurso, pero aplicándose la subvención correspondiente al término municipal.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1918.—Cambó.—Señor Director general de Obras Públicas.

(*Gaceta del día 13 de Agosto.*)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: Habiéndose elevado quejas á este Ministerio respecto á la inobservancia por algunos Juzgados municipales del párrafo tercero del artículo 18 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que les somete el conocimiento de las cuestiones referentes al importe de transporte de mercaderías é indemnizaciones, siempre que no exceda la reclamación de 1.500 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por esa Presidencia se recuerde á los expresados Tribunales de ese territorio el debido cumplimiento del mencionado precepto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1918.—C. de Román-

nes.—Señor Presidente de la Audiencia de....

(*Gaceta del día 12 de Agosto.*)

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

##### JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 14 del corriente, el Señor Gobernador civil se ha servido disponer lo siguiente:

«Visto el presente escrito en el que D. Pedro Sobrado y Martín, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, expone que no conformándose con el decreto de este Gobierno civil de fecha 31 de Julio último denegándole la certificación que solicitó en 26 del mismo mes, solicita la reposición del citado decreto.

»Considerando que los acuerdos de este Gobierno civil no son revocables más que por la Superioridad:

»Y que si bien en el escrito de referencia el Sr. Sobrado dice, que de no concederle lo que pide, se dé por interpuesto el recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento; realmente no lo hace, puesto que no acompaña escrito alguno dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento; de conformidad con lo informado por la Jefatura de Minas, procede denegar, por improcedente, la revocación del citado decreto y suspender la tramitación del recurso de alzada hasta tanto que por el interesado se presente el escrito correspondiente dirigido al Excmo. Sr. Ministro de Fomento é instancia á este Gobierno civil solicitando la tramitación».

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Palencia 14 de Agosto de 1918.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

#### JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD

*Concurso-oposición para proveer una plaza de Médico-reconocedor adscrito á la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, con destino al servicio de Profilaxis pública sanitaria de enfermedades venéreas-sifilíticas, en esta Capital.*

Habiendo de proveerse por concurso-oposición dicha plaza, en la forma dispuesta por Real orden de 17 de Junio último, y con los derechos y deberes comprendidos en el Reglamento del mencionado servicio, aprobado por la Inspección general de Sanidad; se convoca á los Sres. Médicos que deseen tomar parte en aquél para que puedan presentar sus instancias solicitándolo, dirigidas al Señor Presidente del Tribunal, acompañadas de la cédula personal, título profesional y de cuantos documentos justificativos de méritos y servicios profesionales estimen convenientes, en la Inspección provincial de Sanidad, de las once á las trece horas, todos los días hábiles, hasta el 31 del corriente.

El sorteo de señores opositores tendrá lugar el día 14 de Septiembre próximo, y el primer ejercicio el día 16 en el local y hora que oportunamente se anunciará en la Inspección provincial de Sanidad.

Los derechos de inscripción que cada opositor habrá de abonar, serán de 25 pesetas.

Los ejercicios de la oposición se verificarán conforme al Cuestionario publicado por Real orden de 17 de Junio de 1918, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 26 siguiente:

Palencia 13 de Agosto de 1918.—El Presidente del Tribunal, Fermín López de la Molina.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

##### DE PALENCIA.

#### Ordenación de pagos.

Desde el día 19 al 24 del mes actual, ambos inclusivos, y horas de nueve á trece, tendrá lugar el pago de las asignaciones de amas de cría externas que tienen á su cuidado niños de la Casa-cuna de la Beneficencia provincial, así como los socorros domiciliarios concedidos á pobres de esta provincia, correspondientes á los meses de Mayo y Junio últimos; advirtiéndose á los que tienen derecho al percibo de cantidades por los conceptos expresados, que procuren presentarse provistos de los documentos que les acrediten, en los días y horas señalados, evitando de este modo el reintegro á la Caja provincial de las cantidades no cobradas.

Palencia 12 de Agosto de 1918.—El Presidente, Jesús F. Lomana.

#### UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

#### Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición 3 becas para la Facultad de Letras; y una para la de Derecho; pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente Ley del timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fé de bautismo, certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde constitucional ó de Barrio y Sr. Cura párroco. Los aspirantes que sean Sacerdotes sustituirán esta última por otra análoga expedida por la Secretaría del Obispado de su Diócesis; hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 23 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la na-

turalidad de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

«Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la Sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escritos sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que le fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de

los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme á las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme á ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción á que se les costeen los correspondientes títulos académicos; á que se les pensionen para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y á disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio ó edificios que hayan de ser destinados á Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1886.

Salamanca 6 de Agosto de 1918.—El Vicerector-Presidente, Enrique Esperabés.—El Vocal Secretario, Juan D. Barrueta.

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

#### Secretaría de Gobierno.

##### Anuncio.

En los diez días últimos del mes de Octubre próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 18 de Abril de 1912.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en el referido artículo 3.º del Reglamento citado y las demás circunstancias exigidas por el artículo 873 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial en sus números 3.º y 4.º, y dentro de los quince primeros días del mes de Septiembre inmediato, dirigirán sus instancias al Ilustrísimo Señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, acompañando los documentos señalados en el artículo 5.º del Reglamento expresado, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo transitorio del mismo, para los que estén comprendidos en sus disposiciones.

Lo que de orden del Ilustrísimo Señor Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de Agosto de 1918.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

### Construcciones civiles.—Mes de Junio de 1918.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras del pintado al temple y lavado con cal á brocha de la vivienda del Sr. Administrador de la Cárcel Correccional.

CONCEPTOS.	IMPORTE. Pesetas.
<b>JORNALES.</b>	
Albañil.—Julio Romay, (recluso), 8 días, á 2 pesetas.....	16 >
IMPORTAN LOS JORNALES.....	16 >
<b>MATERIALES.</b>	
Factura 1.ª—Felipe Gutiérrez, por dos sacos de yeso cernido.....	2 50
Idem 2.ª—Dámaso García, por dos brochas para blanquear.....	5 15
Idem 3.ª—Bernardo Alonso, por dos kilos de sal.....	> 35
Idem 4.ª—Julian Alonso, por 150.99 metros cuadrados de pintura al temple en las habitaciones del Sr. Administrador, á 0.50 pesetas.....	75 49
Idem 5.ª—N. de Fuentes Aspurz, por dos y medio kilos de polvos verdes, á 3 pesetas.....	7 50
Idem 6.ª—Hijos de D. Cándido Germán, por dos fanegas de cal viva, á 2 pesetas.....	4 >
IMPORTAN LOS MATERIALES.....	94 99
<b>RESUMEN.</b>	
IMPORTAN LOS JORNALES.....	16 >
IDEM LOS MATERIALES.....	94 99
IMPORTE TOTAL.....	110 99

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de ciento diez pesetas noventa y nueve céntimos.

Palencia 25 de Junio de 1918.—El Delineante, Vicente Casado.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, José Avelino Díaz.—Es copia.

Sección de 8 de Julio de 1918.

La Comisión Provincial, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, acordó aprobar la cuenta justificada y que este extracto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los fines del art. 125 del Código citado.—El Vicepresidente, Luis Nájera.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

### Ayuntamientos.

#### Frechilla.

Tramitado por este Ayuntamiento el oportuno expediente á virtud de lo ordenado por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia y en atención á no haber comparecido á ninguno de los actos de las operaciones del Reemplazo del año actual, ni haberse recibido, no obstante las prórrogas otorgadas, del Consulado de España en la República Argentina los documentos de talla y reconocimiento referentes al mozo alistado por este Ayuntamiento y cupo del año corriente Basilio García Cano, ha sido éste declarado prófugo con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su virtud, por el presente se llama, cita y emplaza á referido mozo Basilio García Cano, para que comparezca ante mi Autoridad ó en la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia, rogando á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de aquél, y en caso de ser habido, ponerle á disposición de esta Alcaldía á los efectos legales.

Frechilla 3 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Benito Munguía.

#### Paredes de Nava.

Hallándose confccionado con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 12 de Enero de 1911 y artículos 136 y 138

de la ley Municipal, el repartimiento general para cubrir el cupo del Tesoro en consumos y recargos municipales de esta villa en el año corriente de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar durante dicho plazo y en legal forma las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Paredes de Nava 14 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Simeón Pérez.

El repartimiento general sobre utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante dicho plazo los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar en legal forma las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Paredes de Nava 14 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Simeón Pérez.